



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-228/2020

ACTOR:

DAVID ALEJANDRO OROZCO
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electora en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2020-2023, clave A004/INE/CM/CL/26-11-20

Autoridad Responsable o Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Consejero Distrital	Cargo de consejero distrital electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Consejerías Distritales	Cargos de consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales federales, del Instituto Nacional Electoral, a ocuparse durante los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juntas Distritales	Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

2. Procedimiento para integrar Consejerías Distritales. El 28 (veintiocho) de octubre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020 y el 3 (tres) de noviembre, el Consejo Local emitió el diverso A01/INE/CM/CL/03-11-2020 en que

¹ Las fechas señaladas a continuación deben entenderse referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otra fecha.



estableció el procedimiento para designar a las y los consejeros de las Consejerías Distritales.

3. Acuerdo Impugnado. El 26 (veintiséis) de noviembre, el Consejo Local aprobó el Acuerdo Impugnado.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el 30 (treinta) de noviembre, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Autoridad Responsable.

4.2. Remisión y turno. La Autoridad Responsable remitió a esta Sala Regional la demanda y las constancias del trámite, integrándose el expediente SCM-JDC-228/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3. Recepción, admisión y cierre. La magistrada recibió el expediente en su ponencia el 5 (cinco) de diciembre y lo admitió el 11 (once) siguiente. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve un ciudadano por derecho propio, contra el Acuerdo Impugnado que emitió el Consejo Local señalando que fue excluido indebidamente para desempeñar el cargo de consejero distrital del INE en la Ciudad de México para los procesos electorales

2020-2021 y 2023-2024. Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186-III inciso c) y 195-IV.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*Per saltum*). Si bien en su demanda el actor no expresa que acude a esta Sala Regional en salto de instancia, lo cierto es que esa intención se evidencia porque la dirigió a este órgano jurisdiccional a fin de que conozca y resuelva la controversia.

Al respecto, se considera que **está justificado** conocer del asunto saltando la instancia previa, por las razones siguientes:

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.



Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante lo anterior, quien promueve un juicio o recurso no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza seria para sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia. Como se sostiene en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

En el caso, el actor cuestiona el Acuerdo Impugnado emitido por el Consejo Local. Al respecto, el artículo 35.1 de la Ley de Medios prevé que dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procede para impugnar actos y resoluciones que provengan de la secretaría ejecutiva o de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.

El artículo 36.2 del mismo ordenamiento señala que será competente para resolverlos la junta ejecutiva o el consejo del

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

INE jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto impugnado.

En atención a ello, antes de presentar este Juicio de la Ciudadanía, en principio, el actor debía interponer el recurso de revisión para que, en primera instancia, el Consejo General del INE, en cuanto superior jerárquico del Consejo Local, conociera la controversia³.

No obstante ello, en términos del punto OCTAVO del Acuerdo INE/CG540/2020 del Consejo General del INE -narrado en los antecedentes- los consejos distritales del INE tendrían que quedar debidamente instalados el **1° (primero) de diciembre**.

Si bien no hay establecido un criterio de irreparabilidad respecto de la integración de los consejos distritales, **resulta importante dotar de certeza la integración de los órganos electorales que fungirán durante el proceso electoral en curso.**

Así, al día siguiente de la presentación de la demanda en estudio se instalaron los consejos distritales y, por tanto, están realizando las funciones que tienen encomendadas relacionadas con la etapa de preparación de la elección como lo son supervisar las actividades de la junta distrital respectiva, integrar las comisiones necesarias para su adecuado desempeño, participar en la formación de la agenda electoral,

³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional en los juicios SDF-JDC-26/2016, SCM-JDC-1632/2017, SCM-JDC-1637/2017 y SCM-JDC-235/2020, lo que tiene sustento además, en la jurisprudencia 23/2012, de la Sala Superior de rubro **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 632 y 633.



efectuar los trabajos previos para la designación de personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, entre otras.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones del mismo -en caso de que tenga razón-.

* * *

En consecuencia, al conocerse el presente asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

La presentación de este juicio **es oportuna** porque que el actor presentó su demanda en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a que conoció el Acuerdo Impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios que regula el recurso de revisión.

Lo anterior, porque el actor señala que conoció el Acuerdo Impugnado el 27 (veintisiete) de noviembre a través de la red social Facebook, sin que la Autoridad Responsable señale algo respecto a la notificación del mismo.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

En ese sentido, si el actor conoció⁵ el referido acuerdo el 27 (veintisiete) de noviembre y presentó su demanda el 30 (treinta) siguiente, fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, el nombre de la autoridad responsable y el acto impugnado; además, menciona los hechos y agravios en que basa su impugnación.

3.2. Oportunidad. Este requisito está satisfecho en términos de la razón y fundamento SEGUNDA de esta resolución.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral, derivado de su supuesta exclusión indebida para ser designado Consejero Distrital.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho en términos de la razón y fundamento SEGUNDA de esta resolución.

⁵ Sirve de referencia la tesis VI/99 de la Sala Superior, de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.



CUARTA. Síntesis de agravios

4.1. Falta de fundamentación y motivación

El actor dice que el Consejo Local vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución porque no fundó ni motivó la razón para no designarlo Consejero Distrital, lo que lo dejó en estado de indefensión para combatir el acuerdo debidamente.

4.2. Vulneración al debido proceso

El actor señala que el Consejo Local no hizo de su conocimiento la determinación tomada y por tanto, al no haber mediado comunicación con él se violentó su derecho al debido proceso y la garantía de audiencia. Lo anterior, máxime que en una primera valoración su perfil se había calificado como idóneo.

Por tanto, el actor considera que previo a la emisión del acto que transgrediera sus derechos, tuvo que haberse respetado su garantía de audiencia.

4.3. Vulneración al principio de certeza y legalidad

El actor manifiesta que Gerardo Enrique Meléndez Peredo estaba en la misma circunstancia que él (afiliación a un partido político) y aun así fue seleccionado como suplente para integrar una fórmula de un consejo distrital, sin que el Consejo Local diera explicación de las valoraciones realizadas.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y ordene al Consejo Local que lo integre como Consejero Distrital.

5.2. Causa de pedir. Sostiene su pretensión, principalmente, en el derecho a integrar una autoridad electoral. Además, alega la vulneración al debido proceso, y a la garantía de audiencia, así como falta de fundamentación y motivación del Acuerdo Impugnado, conforme los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

5.3. Controversia. Esta Sala debe analizar si fue correcto que el Consejo Local no designara al actor como Consejero Distrital o, por el contrario, transgredió el derecho del actor a integrar una autoridad electoral y por tanto debe revocarse el acuerdo para satisfacer la pretensión del actor.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Marco Normativo

El artículo 41 fracción V de la Constitución establece que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, estando a su cargo, y de los organismos públicos locales, la organización de las elecciones. Para el ejercicio de sus funciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 33.1 de la Ley Electoral señala que el INE ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 (treinta y dos) delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 (trescientas) subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.



De acuerdo con el artículo 44.1 incisos b), f) y jj) de la Ley Electoral, el Consejo General del INE tiene dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del INE; designar a las y los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como titulares de las presidencias de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos o ejecutivas de las juntas correspondientes; y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

El artículo 68.1 de la Ley Electoral señala que los consejos locales, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones tienen la de vigilar la instalación de los consejos distritales y la designación de los y las consejeras que los integrarán.

El artículo 71 de la Ley Electoral dispone que en cada uno de los 300 (trescientos) distritos electorales, el INE contará con los siguientes órganos:

- a. La junta distrital ejecutiva.
- b. La vocalía ejecutiva.
- c. El consejo distrital.

El artículo 76 de la Ley Electoral establece que **los consejos distritales funcionarán durante los procesos electorales** y se integrarán de la siguiente forma:

- a. Un consejero o consejera presidenta, que se designará por el Consejo General del INE y fungirá como vocal ejecutivo(a) distrital.
- b. La o el vocal secretario de la junta distrital, será secretaria o

secretario del consejo distrital, tendrá voz, pero no voto.

c. 6 (seis) consejerías electorales.

d. Representantes de los partidos políticos nacionales, con voz, pero sin voto.

e. Las y los vocales de organización electoral, del registro federal de electores (y electoras) y de capacitación electoral y educación cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

El artículo 68 inciso c) de la citada ley establece que la designación de **las y los consejeros distritales se deberá realizar por el Consejo Local en noviembre del año anterior a la elección** con base en las **propuestas** que al efecto hagan la o el consejero presidente, así como las consejeras y consejeros electorales locales.

Por su parte, el artículo 76.3 de la ley en cita señala que **por cada consejería propietaria habrá una suplente**. En caso de producirse una ausencia definitiva de una persona consejera propietaria o de que incurra en 2 (dos) inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que asista a la siguiente sesión a rendir protesta.

Por otro lado, el artículo 9.1 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que la designación de las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del INE se hará respetando el límite de reelección establecido en los artículos 66.2, y 77.2 de la Ley Electoral.

El citado artículo 9.2 y 9.3 del citado reglamento establece que en la designación de consejeras y consejeros electorales,



además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley Electoral, se atenderá a los siguientes criterios orientadores, cuya aplicación debe motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a. Paridad de género;
- b. Pluralidad cultural de la entidad;
- c. Participación comunitaria o ciudadana;
- d. Prestigio público y profesional;
- e. Compromiso democrático, y
- f. Conocimiento de la materia electoral.

6.2. Procedimiento para la integración de los consejos distritales: Acuerdos INE/CG540/2020⁶ y A01/INE/CM/CL/03-11-2020⁷

Los acuerdos precisados son coincidentes en establecer las siguientes etapas:

▪ **Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria**

El procedimiento inicia con la emisión de la convocatoria para la designación de las y los consejeros de los consejos distritales.

▪ **Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes**

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ASPIRANTES PARA OCUPAR LAS VACANTES DE LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2020-2021 Y 2023-2024.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONCEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2020-2021 Y 2023-2024.

El o la aspirante debe cumplir los requisitos y la documentación en términos de la convocatoria, el acuerdo del INE y la norma.

Las juntas distritales integrarán los expedientes y las listas preliminares de las y los ciudadanos inscritos en el proceso. La recepción de la documentación no prejuzgará sobre el cumplimiento de los requisitos. La validación y determinación sobre el cumplimiento corresponderá al consejero o consejera presidenta y a las consejeras y consejeros de cada consejo local.

Las juntas distritales no podrán descartar o rechazar ninguna propuesta que se les presente. En caso de considerar que algún candidato o candidata no reúne los requisitos legales, lo dejarán asentado.

Las juntas distritales remitirán a la junta local ejecutiva las listas preliminares. Si, remitido el expediente, la junta detecta inconsistencias, con la finalidad de subsanarlas, lo notificará a la junta distrital.

El 16 (dieciséis) de noviembre, la presidencia del consejo local distribuirá las listas preliminares a las y los demás concejeros.

▪ **Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros**

Del 17 (diecisiete) al 19 (diecinueve) de noviembre, la presidencia de cada consejo local convocará a reuniones de trabajo para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas. **Con base en dicha revisión se elaborarán listas de propuestas por cada distrito electoral federal.**



A más tardar el 20 (veinte) de noviembre, debe hacerse entrega de las propuestas a las representaciones partidistas ante el consejo local de que se trate, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios, las que deben darse a conocer en reuniones de trabajo.

▪ **Cuarta etapa: Designación de las y los consejeros**

El 26 (veintiséis) de noviembre, el consejo local correspondiente presentará y aprobará las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para cubrir las vacantes de las consejerías de cada uno de los distritos electorales federales.

6.3 Contestación de agravios

Falta de fundamentación y motivación

El actor dice que el Consejo Local no fundó ni motivó la razón de su exclusión para ser designado como Consejero Distrital, lo que lo dejó en estado de indefensión para combatir el acuerdo debidamente. El agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

El artículo 16 de la Constitución señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por “**fundado**” que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “**motivado**” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁸.

El principio de legalidad está estrechamente vinculado con los principios anteriores; encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme a las facultades que le otorga la ley. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**⁹.

La regla general es que la fundamentación y motivación consten en un mismo documento; sin embargo, dicha regla sufre una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas que concluyen en una determinación.

Los actos que implican diversas etapas deben entenderse como una *unidad*, de modo que la fundamentación y motivación deben tenerse por satisfechos cuando estén en cualquiera de los actos que conforman cada una de las etapas, sin que sea necesario que se repitan en la determinación final¹⁰.

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 5/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 24 y 25.

¹⁰ Criterio que esta Sala Regional lo consideró al resolver el SUP-RAP-37/2019, SCM-JDC-1642/2017 y SMC-JDC-1640/40 y acumulado.



SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹¹.

Bajo esa lógica, la designación de las y los consejeros de los consejos distritales -descrito en el apartado previo-, constituye un procedimiento conformado por actos vinculados y complejos, que deben entenderse como una unidad, de manera que, para analizar el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el acto, debe entenderse que el Acuerdo Impugnado lo constituyen, también, los actos previos y los diversos dictámenes.

Caso concreto

El actor participó en el proceso para integrar, indistintamente, cualquiera de los consejos distritales de la Ciudad de México. Conforme al Acuerdo Impugnado se integraron 24 (veinticuatro) consejos.

Acorde a la primera etapa del procedimiento, las juntas distritales reciben las solicitudes de la ciudadanía interesada en participar, integran los expedientes y, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos, los envían a las juntas locales.

La tercera etapa indica que la presidencia del consejo local convocará a reuniones de trabajo para que las y los consejeros revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales. Con base en dicha revisión se elaboran las listas preliminares de propuestas para conformar cada

¹¹ Jurisprudencia 5/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

consejo distrital, las cuales se entregan a las representaciones partidistas para que realicen observaciones y comentarios.

Respecto de esta fase del procedimiento, la Autoridad Responsable remitió, como parte de la documentación para resolver, un disco compacto que contiene, entre otros, los siguientes documentos:

1. “CORREO SCM20686”

De su contenido se advierte que está dirigido a las consejeras y consejeros del Consejo Local, cuyo contenido señala lo siguiente:

“...
En relación con el procedimiento para cubrir las vacantes de consejerías distritales, por instrucciones del maestro Donaciano Muñoz Loyola, consejero presidente de este Consejo, adjunto el listado preliminar; es decir, el listado con los nombres de las personas aspirantes que entregaron su expediente completo.
...”

En dicho listado preliminar está el actor.

2. “CORREO SCM20704”

De su contenido se advierte que está dirigido a las personas representantes y suplentes de los partidos políticos ante el Consejo Local, cuyo contenido señala lo siguiente:

“...
En relación con el procedimiento para cubrir las vacantes de consejerías distritales, por instrucciones del maestro Donaciano Muñoz Loyola, consejero presidente de este Consejo, adjunto el listado de propuestas para ocupar las vacantes en las consejerías electorales distritales, con el propósito de que tengan a bien revisar los expedientes correspondientes y, en su caso, emitir los comentarios y observaciones pertinentes.
...”



Este correo tiene adjunto un archivo en formato “Excel”¹² del que se desprende que el actor formó parte de las propuestas como Consejero Distrital propietario en el consejo distrital 13:

	A	B	C	D	E	F
1	CONS_CARG	DTTO	Sexo	Cargo	Fórmula	Propuesta
17	16	12	H	Propietario	F1	JÁUREGUI DÍAZ AXEL JULIÁN
18	17	12	M	Propietario	F2	VILLEGAS GUZMÁN JULIETA
19	18	13	H	Propietario	F1	ORTIGOZA CRUZ JOSÉ SIMITRIO
20	19	13	M	Propietario	F2	MORALES SEGURA ASTRID IRASEMA
21	20	13	H	Propietario	F3	BAUTISTA DE LA CRUZ TERESO
22	21	13	M	Propietario	F4	ANGÉLICA GABRIELA HEREDIA GUERRERO
23	22	13	H	Propietario	F5	OROZCO OLVERA DAVID ALEJANDRO
24	23	14	H	Propietario	F3	GONZÁLEZ MUÑOZ JOSÉ EMILIANO

3. “CORREO SCM20724”

De su contenido se advierte que está dirigido a la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Local, cuyo contenido señala lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del maestro Donaciano Muñoz Loyola, Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, adjunto un archivo electrónico que contiene la respuesta a las observaciones que tuvo a bien remitir a la presidencia del Consejo.

...”

Este correo contiene adjunto un archivo en formato Excel, denominado “*observaciones morena*” del que se desprende la observación que realizó la representante de MORENA respecto del actor: “*Padrón PRI CDMX 15/12/14*”. Asimismo, se desprende la contestación dada por el Consejo Local a esa observación: “*No obstante que ser afiliado a algún partido político no es impedimento legal para ser designado consejero, el aspirante fue sustituido*”.

¹² Este tipo de archivos son hojas de cálculo desarrolladas por Microsoft.

El actor manifiesta que uno de los motivos por los que se le excluyó indebidamente fue la observación realizada por la representante de MORENA, sin embargo, como se observa de la respuesta del Consejo Local, **como resultado de esa observación, señaló que el hecho de que una persona estuviera afiliada a un partido político no era impedimento para ser designada consejera.** Esto con independencia de que le sustituyera en la referida lista.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado aclaró respecto del actor que:

“Toda vez que la militancia partidista no es una condición que impida legalmente la participación de persona alguna como consejera electoral, la exclusión de dicho listado no se realizó por su condición de afiliado sino porque la consejería que había identificado su perfil y lo había propuesto, retiró la propuesta y lo sustituyó por otra persona que cumplió con todos los requisitos de ley y no tenía observación alguna por parte de los partidos políticos”.

De ahí que, en principio, deba desestimarse el argumento del actor relativo a que otro ciudadano al que también se observó contar con militancia partidista sí fue designado, pues, como se observa, tal circunstancia no es motivo o impedimento para integrar una Consejería Distrital.

Ahora bien, según el marco normativo expuesto, **las y los consejeros tienen la facultad de decidir quiénes integrarán los consejos distritales.** La norma y los acuerdos aprobados por el INE y el Consejo Local no imponen mayores requisitos para las designaciones que:

- a. seguir las etapas del procedimiento;
- b. verificar el cumplimiento de los requisitos; y,



- c. cumplir los parámetros de paridad de género, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En ese sentido, la Autoridad Responsable llevó a cabo el procedimiento en todas sus etapas, realizó la verificación de los requisitos legales y procuró los parámetros señalados, **lo que fundó y motivo en los dictámenes respectivos.**

Si bien el actor fue propuesto en un principio para integrar un consejo distrital, lo cierto es que las y los consejeros tienen la facultad discrecional de decir su integración final, sin que la Ley Electoral o los acuerdos del INE y del Consejo Local que establecieron el procedimiento de designación les prohíban sustituir a las ciudadanas o ciudadanos propuestos de forma preliminar en las listas, imponiendo como única obligación para la integración legal de los consejos que las personas designadas o ratificadas cumplan los requisitos para ello y que dichas designaciones o ratificaciones estén debidamente fundadas y motivadas.

Así, las propuestas preliminares aún están sujetas a revisión de las y los consejeros para su designación o ratificación final.

En efecto, como se señaló, el actor participó para integrar indistintamente alguno de los consejos distritales de la Ciudad de México. El Consejo Local integró 24 (veinticuatro) consejos distritales y **por cada uno de ellos emitió un dictamen en que determinó la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas**

propuestas para integrar los consejos y, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo.

A manera de ejemplo del contenido de esos dictámenes, el dictamen que emitió el Consejo Local para integrar el consejo distrital 13 -que es en el que el actor había sido propuesto de manera preliminar- se advierte que el Consejo Local analizó que las personas a ratificar y a designar cumplieran los requisitos de ley, consistentes en:

Fundamento	Requisito	Documento presentado
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Ser mexicano o mexicana.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de nacimiento. • Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia por ambos lados de la Credencial para Votar vigente.
Artículo 66, numeral 1, inciso b), LGIPE	Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad.
Artículo 66, numeral 1, inciso c), LGIPE	Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum vitae. • En su caso, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como señalar las referencias completas de las publicaciones en las que haya participado.
Artículo 66, numeral 1, inciso d), LGIPE	No haber sido registrado o registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la ratificación.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso e), LGIPE	No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la ratificación.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso f), LGIPE	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración bajo protesta de decir verdad.

Derivado de esa revisión determinó que cada propuesta a ratificar o designar cumplía los requisitos; además realizó un



“Análisis Individual de conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones”, observó los criterios orientadores y señaló que:

“Derivado de la información curricular y los soportes respectivos aportados por los y las ciudadanas que serán designadas o ratificadas como propietarias y, en su caso, suplentes en las seis fórmulas del 13 Consejo Distrital en la Ciudad de México, se realizó una valoración integral de los criterios orientadores a los que hace referencia el artículo mencionado. Lo anterior se motiva en los siguientes cuadros.”

Después de eso, en el dictamen se explica que el Consejo Local realizó un esquema en el apartado “Valoración de criterios orientadores” explicando el cumplimiento de cada criterio:

Paridad de Género

La integración del Consejo Distrital asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres en su funcionamiento, a través del cumplimiento de tres criterios:

- **Composición igualitaria:** De las seis consejerías distritales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.
- **Suplencia igualitaria:** En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, con lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la protesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.
- **Sustitución igualitaria:** En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea

Paridad de Género

del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.

Pluralidad cultural de la entidad

Los integrantes del Consejo Distrital representan grupos socioculturales diversos, provenientes de las distintas regiones del territorio estatal, contando entre ellos con personas dedicadas a ámbitos como la docencia, la protección al medio ambiente, el servicio público y la impartición de justicia, entre otros.

En suma, este conjunto de ciudadanas y ciudadanos constituyen una muestra representativa de la pluralidad cultural de la entidad, aportando percepciones y opiniones diversas, producto de sus respectivos entornos y que, a partir de trayectorias y profesiones variadas, enriquecerán las deliberaciones y decisiones que se adopten en el seno del Consejo Distrital.

Participación comunitaria o ciudadana

Las ciudadanas y los ciudadanos integrantes del Consejo Distrital cuentan con trayectorias profesionales que evidencian su interés por los asuntos públicos, destacando su participación en organizaciones sociales y civiles que atienden cuestiones de interés comunitario y estatal.

Prestigio público y profesional

Las fórmulas de consejeras y consejeros del Consejo Distrital se integran por personas con reconocido prestigio público y profesional en los lugares donde residen. Asimismo, de la revisión de sus currículos se desprende que las personas que conforman este órgano colegiado, cuentan con años de experiencia en el ejercicio de diversos oficios y profesiones, avaladas por instituciones públicas y privadas.

Ello acredita el reconocimiento de su trayectoria personal y profesional en el ámbito local, sustentando su consideración como personas que han orientado su desempeño en beneficio de su comunidad, y de la sociedad en su conjunto.

Compromiso democrático

Los y las ciudadanas que integran el Consejo Distrital, han participado en iniciativas y actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública y el bienestar común de su entorno.

Destaca de manera particular su compromiso al participar en la promoción, reflexión y el análisis en conferencias, mesas de trabajo, seminarios y coloquios, entre otros, sobre asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y la convivencia democrática.

Conocimiento de la materia electoral

Con base en lo anterior, concluyó realizando una designación de donde se desprende que fundó y motivó su determinación en los dictámenes correspondientes.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo Local sí realizó la ponderación de los perfiles de las personas designadas consejeras y consejeros de los diversos consejos distritales, dentro de la tercera etapa del procedimiento respectivo, exponiendo los elementos que estimó pertinentes para satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley Electoral.

En este sentido, si bien la fundamentación y motivación de los actos realizados en la tercera etapa no está expresamente en el Acuerdo Impugnado, sí está referida en el mismo, pues en su primer punto de acuerdo señala que *“... se ha verificado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley,* de
24



conformidad con los dictámenes que sustentan dichas ratificaciones o designaciones, identificados como Anexos 2.1 y 2.2”, resultando evidente de su lectura la necesidad de acudir a dichos anexos para conocer de manera integral el Acuerdo Impugnado¹³.

Lo anterior, en el entendido de que este procedimiento de designación constituye un acto complejo, integrado de diversas etapas, pero que debe entenderse como una unidad, por tanto, la fundamentación y motivación de la decisión final puede encontrarse en cualquier parte del procedimiento que lo conforma.

Por ello, esta Sala Regional estima que es válido que las razones que justifican la designación de las consejerías se encuentren en el documento anexo al mismo.

En consecuencia, es evidente para esta Sala Regional que contrario a lo manifestado por el actor, los fundamentos y motivos en que se apoya la designación de las consejerías de los diversos consejos distritales sí fueron expuestas, de ahí que su agravio sea **infundado**.

* * *

Vulneración al debido proceso

Por otra parte, el actor señala que el Consejo Local no hizo de su conocimiento la determinación tomada, por tanto, al no haber mediado comunicación con él se violentó su derecho al debido

¹³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-227/2020**.

proceso y la garantía de audiencia, pues considera que, previo a la emisión del Acuerdo Impugnado, tuvo que haberse respetado su garantía de audiencia. Esta Sala califica **infundado** su agravio.

Como quedó referido en el marco normativo, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones. Ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 (treinta y dos) delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 (trescientas) subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

De acuerdo con el artículo 44.1, inciso jj) de la Ley Electoral, el Consejo General del INE tiene dentro de sus atribuciones la de **emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones** y en términos de los incisos b) y f) las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del INE y designar a las y los funcionarios que actuarán como titulares de las presidencias de los consejos locales y distritales durante los procesos electorales.

Por su parte, en términos del artículo 68.1 inciso a) de la Ley Electoral **los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia de esa ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.**

Conforme a esas atribuciones el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG540/2020 en que estableció el procedimiento para integrar los consejos distritales; mismo que el Consejo Local retomó en el acuerdo A01/INE/CM/CL/03-11-



2020, ya citado. Como se relató, el procedimiento consta de 4 (cuatro) etapas:

- **Primera etapa:** Emisión y difusión de la convocatoria
- **Segunda etapa:** Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes
- **Tercera etapa:** Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros
- **Cuarta etapa:** Designación de las y los consejeros

En la segunda etapa *“Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes”* se dispusieron, entre otras, las siguientes reglas:

- Para la recepción de solicitudes y documentación que se realice de manera presencial la persona funcionaria del Instituto *“5. En caso de existir alguna observación, lo hará del conocimiento de la persona aspirante para que la subsane o, de ser el caso, proporcione la información que sea necesaria”*.
- Las juntas distritales ejecutivas dispondrán de una dirección electrónica para resolver dudas de las personas aspirantes a las Consejerías Distritales respecto al contenido de la convocatoria o al procedimiento de envío de documentos.
- En los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas se deberá incluir domicilio, teléfono y demás información con la que se pueda localizar o establecer contacto de inmediato con la persona inscrita, para verificar la documentación o un eventual requerimiento de documentación, aclaraciones o citas para entrevista.

- La junta local notificará a las juntas distritales sobre aquellos expedientes de las y los aspirantes que presenten inconsistencias, con la finalidad de buscar subsanarlas.

Como se observa, el Consejo General del INE y el Consejo Local establecieron la garantía de audiencia dentro del procedimiento para integrar los consejos distritales, la cual permitía, a las personas registradas que hubieran presentado documentación incompleta, inconsistente o faltante, subsanar tales irregularidades.

Dicha garantía, de acuerdo a la naturaleza y características específicas del procedimiento de integración, se traduce en subsanar irregularidades respecto de la documentación y requisitos que las personas interesadas deben cumplir para registrarse y participar en el procedimiento de designación. Es decir, se otorga cuando las personas no cumplen la presentación debida de algún documento o requisito necesario para su registro.

Por su parte, la cuarta etapa del procedimiento se enfoca en la designación de las y los consejeros. De su contenido se desprende que es facultad de las consejeras y los consejeros del Consejo Local la designación final de las personas que integrarán las Consejerías Distritales, debiendo para ello seguir las etapas del procedimiento, verificar el cumplimiento de los requisitos y cumplir los parámetros establecidos en el mismo.

En el caso, el actor considera que derivado de la observación que sobre él hizo la representante de MORENA debía otorgársele garantía de audiencia para poder realizar



manifestaciones ante la imputación de que había estado afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

El actor señala que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia en esa fase del procedimiento, pues ante la observación de la representante de MORENA el Consejo Local debía notificársele para que pudiera manifestar lo que considerara pertinente.

El actor no tiene razón en este punto porque el procedimiento que estableció el Consejo Local para la designación de las Consejerías Distritales **sí prevé la garantía de audiencia**, sin embargo, esta se concreta esencialmente en la satisfacción de los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan participar en el proceso de designación (fase dos) y no en otra.

Así, una vez cumplidos los requisitos e inscritas las personas en el referido proceso, la evaluación y ponderación de quienes se inscribieron es un proceso complejo en que intervienen diversas consideraciones cuya finalidad es la integración óptima de los consejos distritales mediante la selección de las personas que estimen con mejores aptitudes, perfiles y cualidades para ello.

En ese sentido, la situación señalada por el actor consistente en que en algún tramo de esta tercera fase, alguien expresó que militaba en un partido político, no implicaba que tuviera el derecho a ser informado de tal observación para hacer manifestaciones al respecto, primero porque tal cuestión no está establecida en la norma, y segundo porque -con independencia de la veracidad de tal aseveración- dicha

circunstancia no es un impedimento para integrar un consejo distrital y en consecuencia, no alteraba la calificación del actor como una persona que cumplía los requisitos para ser designado consejero.

Además, la observación que la representante de MORENA hizo respecto del actor se enfocó únicamente en señalar que había estado afiliado al Partido Revolucionario Institucional en 2014 (dos mil catorce).

Al respecto, se insiste en que, como señaló la Autoridad Responsable, **tal circunstancia no es un impedimento** para que una persona sea designada en una Consejería Distrital. Lo anterior, pues las y los interesados únicamente deben satisfacer los requisitos del artículo 66 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento de Elecciones del INE; sin que de dichos instrumentos normativos se advierta el impedimento por motivo de afiliación.

Por tanto, considerando que una posible afiliación del actor a un partido político no es una cuestión determinante para considerar si cumplía o no los requisitos para ser consejero, el Consejo Local no debía necesariamente otorgar una garantía de audiencia al actor, respecto de este tema, pues **tal circunstancia no constituye un parámetro de valoración para que una persona sea designada Consejera Distrital.**

Lo anterior, porque lo relevante es que se cumpla la revisión de los criterios establecidos al efecto y que, derivado de una revisión de los perfiles que las y los consejeros realicen, fundamenten y motiven **la selección final de las personas**



designadas o ratificadas, sin que en este tipo de procesos deban también justificar por qué no seleccionaron al resto de las personas participantes.

Así, como quedó explicado en la contestación del primer agravio, el Consejo Local realizó la ponderación de los perfiles de las personas designadas consejeras y consejeros de los diversos consejos distritales, dentro de la tercera etapa del procedimiento respectivo, exponiendo los elementos que estimó pertinentes para satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley Electoral, fundando y motivando su decisión en los dictámenes respectivos y en el Acuerdo Impugnado.

En ese sentido, debe entenderse que la designación de las Consejerías Distritales **debe cumplir** lo establecido en el procedimiento con cada una de sus etapas, **pero finalmente, es el Consejo Local quien en el ámbito de discrecionalidad que implica su decisión, evalúa y decide la idoneidad de cada uno de los perfiles para integrar las Consejerías Distritales**, con la facultad de proponer -de manera preliminar- a las personas que serán designadas, sin perjuicio de designar o ratificar a una persona distinta al final del procedimiento, siempre y cuando cumpla a cabalidad los requisitos que establece la norma y tal designación esté fundada y motivada.

Dicho método de selección encuentra sentido porque no puede considerarse que cualquier persona aspirante que satisfaga los requerimientos exigidos por la norma tiene derecho a ser designada en el cargo. Ello, porque el número de cargos a ocupar por cada uno de los consejos distritales generalmente

es inferior al número de aspirantes que presentan su solicitud de inscripción, en el entendido de que cualquier ciudadano o ciudadana tiene el derecho de participar.

De ahí que resulte relevante la existencia de un **órgano decisor** que evalúe y decida quiénes integrarán los consejos distritales de entre todos los perfiles inscritos que cumplen los requisitos, debiendo justificar las razones que le llevaron a designar o ratificar a dichas personas.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

NOTIFICAR personalmente al actor; por **correo electrónico** al Consejo Local; y **por estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.